



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

	54-001-33-33-001-2014-01384-01
DEMANDANTE:	ANA ALEIDI PABÓN DE TORRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 12 de septiembre de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



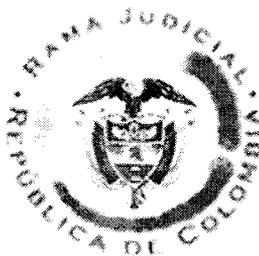
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA LEGAL


Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 SEP 2019


Secretario General

legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01417-01
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO MOGOLLON DUARTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

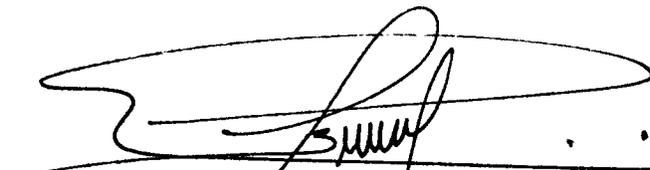
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

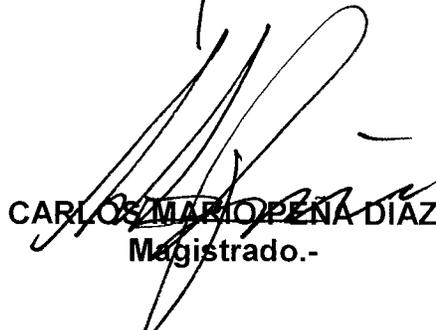
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 12 de septiembre de 2019)

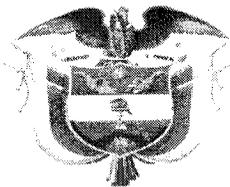


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE EN LA
Por anotación en ESTADO según a los
datos la providencia anterior de este día
del día 16 SEP 2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00294-01
ACCIONANTE:	LUCY FÁTIMA AROCHA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **25 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

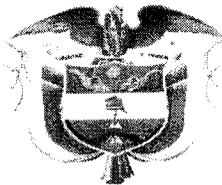
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **16 SEP 2019**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

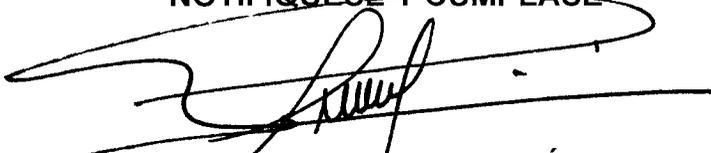
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00676-01
ACCIONANTE:	JESÚS MARÍA APOLINAR MANCILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

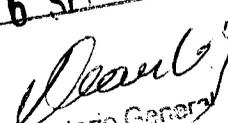
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de la sentencia de fecha **24 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

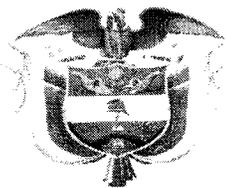
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy **16 SEP 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

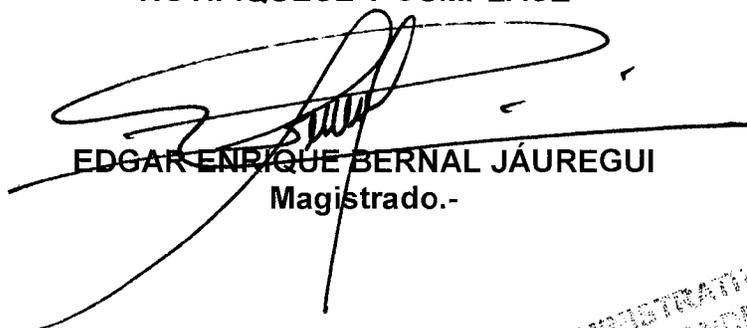
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00135-01
ACCIONANTE:	MILDRED SANTIAGO SANGUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

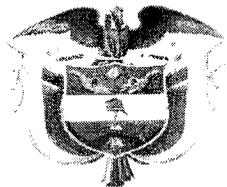
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy **16 SEP 2019**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00133-01
ACCIONANTE:	CARMEN BELEN GUTIERREZ LIZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

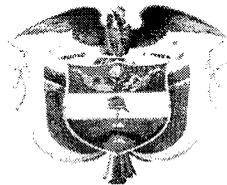
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **16 SEP 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

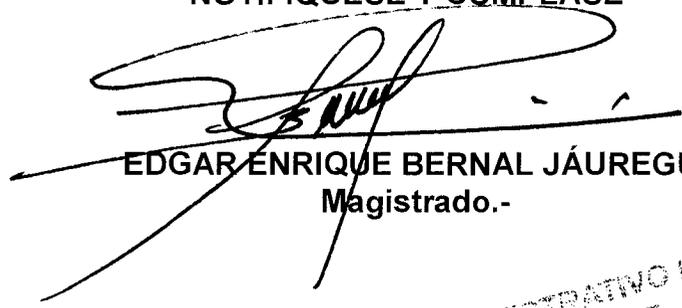
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00430-01
ACCIONANTE:	WALTER ÁLVARO CARRERO MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **25 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior hoy **16 SEP 2019** a las 8:00 a.m.

Secretario General



65

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00008-00
ACCIONANTE:	YANETH VILA JAIME Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS de ahora en adelante VIMEC S.A.S.

2. LA SOLICITUD

En memorial separado de la contestación de la demanda, se solicita llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil profesional – clínicas y hospitales, perjuicios patrimoniales – acciones u omisiones, perjuicios por daños morales, daños fisiológicos o vida relación, a través de la póliza No. 96-03-101002299, las cuales se encuentra vigente y como los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quién se verá afectada con la eventual sentencia condenatoria que se profiera en el presente proceso. La solicitud se fundamenta en el artículo 225 del CPACA, Ley 678 de 2001 y artículo 64 del CGP.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 225 en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, para que se satisfaga el requisito de la figura en cuestión basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, sin que ello impida que el Juzgador, desde la misma decisión sobre el llamamiento pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de verificar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la

demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma

*Es por esta razón, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, **no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario de deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”***.¹ (Negrillas fuera del texto).

Como se puede apreciar, el análisis de la viabilidad del llamamiento en garantía no puede conllevar la **exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento**, como sucedía con base en el derogado artículo 54 del CPC, que establecía que para el llamamiento en garantía, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

De otro lado, en cuanto a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado

Revisada la actuación, se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, ya que el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, en virtud de los cuales se genera una relación contractual entre llamante y llamada, a efectos de que eventualmente pueda la primera atribuirle a la segunda un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso.

Lo anterior, en tanto se identifica a la llamada en garantía, esto es, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT. 860.009.578-6, representada legalmente por su Gerente JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, con domicilio principal en la dirección de notificaciones calle 44 No. 36-08 de Bucaramanga, conforme se constata en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 50 al 64 c. llamamiento en garantía); así mismo se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil profesional No. 96.03.101001199, con vigencia del 11 de noviembre de 2011 al 11 de noviembre de 2012, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 (fls. 11 al 32 c. llamamiento en garantía), y en consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 225 y 227 del CPACA.

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376.

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y haya vencido el término para que comparezca, sin exceder de noventa (90) días.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **AMALIA TAPIAS TAPIAS**, como apoderado de la **VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 300 del expediente principal.

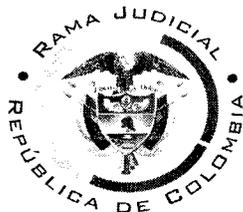
QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia de hoy
16 SEP 2019 las 8:00 a.m.
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00008-00
ACCIONANTE:	YANETH VILA JAIME Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

2. LA SOLICITUD

En memorial separado de la contestación de la demanda, se solicita llamamiento en garantía de la ASEGURADURA SOLIDARIA DE COLOMBIA, manifestando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil clínicas y centros médicos con el objeto de mantener indemne al asegurado por cuando se deba pagar a un tercero o sus derecho-habientes, por los perjuicio materiales por responsabilidad civil profesional imputable a los médicos, enfermeras y personal paramédico, vinculado a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a través de la(s) póliza(s) 400-88-994000000013, las cuales se encuentran vigentes y como los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quién se verá afectada con la eventual sentencia condenatoria que se profiera en el presente proceso. La solicitud se fundamenta en el artículo 225 del CPACA, Ley 678 de 2001 y artículo 64 del CGP.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 225 en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, para que se satisfaga el requisito de la figura en cuestión basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, sin que ello impida que el Juzgador, desde la misma decisión sobre el llamamiento pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de verificar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma

*Es por esta razón, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, **no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario de deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”***.¹ (Negritas fuera del texto).

Como se puede apreciar, el análisis de la viabilidad del llamamiento en garantía no puede conllevar la **exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento**, como sucedía con base en el derogado artículo 54 del CPC, que establecía que para el llamamiento en garantía, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

De otro lado, en cuanto a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado

Revisada la actuación, se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, ya que el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, en virtud de los cuales se genera una relación contractual entre llamante y llamada, a efectos de que eventualmente pueda la primera atribuirle a la segunda un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso.

Lo anterior, en tanto se identifica a la llamada en garantía, esto es, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con NIT. 860.524.654-6, representada legalmente por su Gerente Luis Alfredo Prada Díaz, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cúcuta, con dirección de notificaciones en la carrera 36# 44-35 Bucaramanga, conforme se constata en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta (fls. 3 al 5 c. llamamiento en garantía); así mismo se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y se acompañó copia de la(s) póliza(s) de responsabilidad civil 400-88-994000000013 del 17 de marzo de 2016, con vigencia del 18 de marzo de 2016 al 18 de marzo de

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376.

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

2017 (fls. 6 al 7 c. llamamiento en garantía), y en consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 225 y 227 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

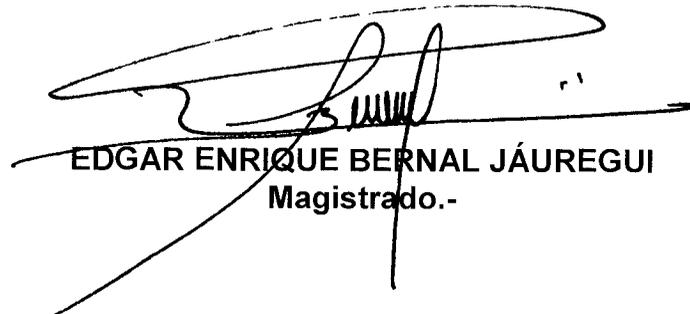
SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y haya vencido el término para que comparezca, sin exceder de noventa (90) días.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada ALIX NATALIA REYES CONTRERAS, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 546 del expediente principal.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia a las 8:00 a.m.
hoy 16 SEP 2019



Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00260-00
Demandante: Carlos Arturo Conde Galvis
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Conde Galvis, a través de apoderada, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta el señor Carlos Arturo Conde Galvis, a través de apoderada debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) Fallo de primera instancia Resolución No. 021 del 15 de noviembre de 2018, proferida por la Procuraduría Provincial de Cúcuta. (ii) Fallo de segunda instancia Resolución No. 006 del 28 de febrero de 2019, proferida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador General de la Nación**, como representante de la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Ministerio Público**, a través del Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales

deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Claudia Martiza Molina Rincón**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia de hoy a las 2:00 a.m.
16 SEP 2019

Secretario General